



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**INCORPORA ANTECEDENTES AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y RESUELVE SOLICITAR AL
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE LA
DICTACIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL**

RES. EX. N° 8/ROL N° D-002-2015

Santiago, **04 FEB 2016**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N°374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes preliminares.

1. Que, mediante Res. Ex. N°1/D-002-2015 de fecha 04 de marzo de 2015, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-002-2015, seguido en contra de Eco Maule S.A., (en adelante, "Eco Maule" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 99.539.220-8, representada por Pablo Chirino Soto, en su calidad de titular de los proyectos: i) "Centro de Tratamiento Eco Maule", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 52, de 8 de junio de 2004 ("RCA N° 52/2004"); modificada por la resolución exenta N° 36, de 14 de marzo de 2005, ii) "Ampliación de la Planta de Compostaje", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 277, de 13 de septiembre de 2007 ("RCA N° 277/2007"); ambas resoluciones de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, y iii) "Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios" calificado ambientalmente

favorable mediante la Resolución Exenta N°104, de 24 de junio de 2014 ("RCA N° 104/2014") del Servicio de Evaluación Ambiental de la VII Región del Maule.

2. Que, con fecha 06 de abril de 2015, Eco Maule S.A. presentó un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") para su aprobación. En atención a que este no cumplía con las exigencias fijadas en el artículo 42 de la LO-SMA y en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, se resolvió, mediante Res. Ex. N° 3/D-002-2015, la realización de observaciones previo a pronunciarse sobre su aceptación.

3. Que, con fecha 07 de mayo del presente año, Eco Maule S.A. presentó un recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la Res. Ex. N° 3/Rol D-002-2015.

4. Que, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-002-2015, esta SMA resolvió rechazar el recurso de reposición presentado por Eco Maule, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, realizando ciertas aclaraciones y correcciones de oficio a la Res. Ex. N° 3/Rol D-002-2015 y elevando todos los antecedentes al Superintendente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso jerárquico interpuesto en subsidio, en atención a lo dispuesto en el artículo 59 inc. 2° de la Ley 19.880.

5. Que, con fecha 18 de junio de 2015, mediante la Res. Ex. N° 489, el Superintendente de esta SMA resolvió rechazar el recurso jerárquico por improcedente en atención a los artículos 7, 54 y siguientes de la LO-SMA.

6. Que, en virtud de la Res. Ex. N° 489 se reanudó el plazo para presentar el refundido de PdC. Así, Eco Maule con fecha 22 de junio de 2015, y dentro del plazo legal, presentó en las oficinas de esta Superintendencia en Talca el texto refundido de programa de cumplimiento, haciéndose cargo de la mayoría de las observaciones realizadas en la Res. Ex. N° 3/Rol D-002-2015 y de las aclaraciones de oficio contenidas en el resuelvo II de la Res. Ex. N° 5/Rol D-002-2015, no obstante lo anterior, existieron determinadas observaciones no consideradas o modificadas.

7. Que, con fecha 01 de julio de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol D-002-2015 se resolvió aprobar el programa de cumplimiento, realizando correcciones de oficio en su resuelvo II que se hicieran cargo de las observaciones no consideradas, y disponiendo suspender el procedimiento sancionatorio hasta su cumplimiento satisfactorio o hasta su término por el incumplimiento de las acciones comprometidas, ello en conformidad al artículo 42 de la LO-SMA.

8. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 311/2015 de 21 de julio de 2015, la División de Sanción y Cumplimiento remitió a la División de Fiscalización de la SMA el programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N°6/D-002-2015, con el objeto de que dicha División fiscalizara su cumplimiento.

9. Que, el día 03 de febrero de 2016, se dictó la Res. Ex. N°7/D-002-2015, mediante la cual se resolvió declarar incumplido por Eco Maule S.A. el programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N°6/D-002-2015 y, en consecuencia, reiniciar el procedimiento sancionatorio, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo IV de la Res. Ex. N°6/D-002-2015. Los fundamentos de dicha resolución se refirieron al incumplimiento de las acciones 1.1 y 1.3 del objetivo específico N° 7; acción 1.1 del objetivo N° 8; 1.1 y 2.1 del objetivo N° 9, comprometidas en el programa de cumplimiento aprobado a Eco Maule S.A. y que debían haber sido cumplidas a la fecha total o parcialmente.



II. Incorporación de antecedentes al expediente de instrucción.

10. Que, con fecha 20 de marzo de 2015, mediante ORD. 52/2015, la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante "SEREMI de Medio Ambiente") remite a la SMA la denuncia de don Alessandro Bertolini en contra de Eco Maule S.A., por emanación de olores molestos, los que generarían trastornos en el sueño, náuseas y malestar general.

11. Que, con fecha 31 de marzo de 2015, mediante ORD. MMA N° 151139, el Subsecretario del Ministerio del Medio Ambiente, remite la denuncia de doña Laura Brito Molina en contra de Eco Maule S.A., por malos olores y falta de tratamiento debido, a los líquidos que se generan en el relleno.

12. Que, con fecha 23 de julio de 2015, mediante comprobante de derivación, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental Centro de Tratamiento Eco Maule DFZ-2015-50-VII-RCA-IA (en adelante "Informe DFZ-2015-50-VII-RCA-IA"), el que da cuenta de las actividades de fiscalización realizadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante "SEREMI de Salud") con fecha 21 de enero y 13 de febrero de 2015.

13. Que, el día 05 de agosto de 2015, a un mes de aprobado el programa de cumplimiento, la SEREMI de Medio Ambiente remitió mediante ORD. N° 200/2015 a la SMA, la denuncia de don José Toro Rebolledo en contra de Eco Maule S.A., por presencia de vectores, contaminación al estero el Hueso y malos olores, los que producirían dolores de cabeza, náuseas y mareos a su familia.

14. Que, con igual fecha 05 de agosto de 2015 mediante ORD. N° 199/2015, la SEREMI de Medio Ambiente, remitió la denuncia de don Rodolfo Muñoz Fuentes en contra de Eco Maule S.A., por malos olores y vertimiento de líquidos percolados en forma ilegal al estero el Hueso.

15. Que, el programa consideraba un informe bimestral para la generalidad de las acciones a implementar, salvo para la acción 1.1 del objetivo N° 3, acción 1.3 del objetivo N° 7 y acción 3.1 del objetivo N° 8, en que se consideraba una frecuencia mensual. En este aspecto cabe señalar que Eco Maule S.A. ha dado cumplimiento a su obligación de reporte periódico contenida en el PdC, de manera incompleta y parcelada, lo que ha dificultado el adecuado seguimiento del cumplimiento de las acciones y metas establecidas en él.

16. Que, con fecha 06 de agosto de 2015, Eco Maule S.A. presentó el primer Informe Bimestral de Seguimiento (en adelante, "Informe de Seguimiento N°1") comprometido en el programa de cumplimiento, que da cuenta de las acciones referidas a los a los cargos Ns°1, 3, 4, 7 y 11.

17. Que, con fecha 20 de agosto de 2015 esta SMA junto a funcionarios de la SEREMI de Salud, realizaron una fiscalización de oficio en el relleno sanitario de Eco Maule S.A., constatando en terreno numerosos incumplimientos a los objetivos específicos N° 7 y 8 del programa de cumplimiento.

18. Que, el acta de fiscalización emanada de la actividad singularizada en el considerando anterior, establece que *"En las piscinas que no han sido vaciadas, se observa presencia de humedad superficial, formando apozamientos de líquido de coloración oscura de grandes dimensiones"*. Respecto a las canchas de compostaje se señala: *"se constató que existe gran cantidad de acopios de lodos, sin un orden regular ni zonas de operación delimitadas. Se constata la*



existencia de montículos de hasta tres metros de altura y hasta 20 metros de ancho. También se observó presencia de humedad sobre algunos de estos montículos. En el lugar no es posible determinar la edad o antigüedad de los lodos dispuestos, ya que no existe segregación ni formación de pilas, observándose solo un gran manto de material acumulado."

19. Que, con fecha 31 de agosto la empresa realiza la segunda entrega de reporte periódico relativo a los objetivos específicos N° 1 y 7.

20. Que, con fecha 08 de septiembre de 2015, Eco Maule S.A. presentó el segundo Informe Bimestral de Seguimiento (en adelante, "Informe de Seguimiento N°2"), comprometido en el programa de cumplimiento para diferentes acciones referidas a los cargos Ns°1, 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11, 13,14 y 15.

21. Que, con fecha 07 de octubre de 2015 la empresa realiza la cuarta entrega de reporte periódico relativo a los objetivos específicos N° 3 y 7.

22. Que, el día 21 de octubre de 2015 funcionarios de la SEREMI de Salud de la Región del Maule, realizaron actividades de fiscalización ambiental al relleno sanitario en las que se constató lo siguiente: *"Como resultado de la fiscalización, se debe señalar que las condiciones generales de la planta son similares a las apreciadas en la fiscalización del 20 de agosto, no pudiéndose afirmar que existen avances significativos en generar condiciones de compostaje adecuadas, pudiéndose concluir que se mantienen condiciones que favorecen la formación de ambientes anaerobios en amplios sectores de la planta, que hace que la planta presente un alto riesgo de ser una fuente de olores que afecten a la población cercana."*

23. Que, con fecha 30 de octubre de 2015, la empresa realiza la quinta entrega de reporte periódico relativo a los objetivos específicos N° 1 y 7.

24. Que, mediante Memorandum N° 478/2015, de fecha 05 de noviembre de 2015 de la División de Fiscalización de esta SMA, remite a Fiscalía el Informe de Fiscalización Ambiental de Cumplimiento de Medidas Provisionales del Centro de Tratamiento Eco Maule DFZ-2015-50-VII-RCA-IA (en adelante "Informe de Medidas Provisionales N°1"), que da cuenta del cumplimiento de las medidas decretadas con fecha 11 de febrero de 2015, mediante Resolución Exenta N° 103.

25. Que, con fecha 06 de noviembre de 2015, la empresa realiza la sexta entrega de reporte periódico relativo a los objetivos específicos N° 1,3,4,7 y 11.

26. Que, con fecha 02 de diciembre de 2015 funcionarios de esta SMA, realizaron de oficio una nueva fiscalización al centro de tratamiento Eco Maule, y en ella pudieron constatar, entre otros hechos, los siguientes: *"En el sector de piscinas de lodos no intervenidos (sin retiro de material), se observó que el lodo permanece húmedo y con presencia de residuos sólidos, tales como bolsas, latas, y otros en su superficie; también se observa la presencia de moscas. A borde de las piscinas se perciben olores molestos en intensidad fuerte, en otros sectores, aledaños a las piscinas, se perciben olores en intensidad leve. Se constató que en la superficie de las piscinas, existe burbujeo por escape y/o liberación de gas."*

27. Que, con fecha 07 de diciembre de 2015 la empresa realiza la séptima entrega de reporte periódico relativo a los objetivos específicos 1,6 y 7.

28. Que, con fecha 30 de diciembre de 2015, la empresa realiza la octava entrega de reporte periódico, relativo a los objetivos específicos 1 y 7.



29. Que, con fecha 08 de enero de 2016, Eco Maule S.A. presentó el tercer Informe Bimestral de Seguimiento (en adelante, "Informe de Seguimiento N°3"), comprometido en el programa de cumplimiento para diferentes acciones referidas a los cargos N° 1,2,3,5,7,8,9,10,11,14 y 15.

30. Que, con fecha 14 de enero de 2016, mediante Memorándum N° 24/2016, la División de Fiscalización de la SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento DFZ-2015-633-VII-PC-IA (en adelante, "IFA Programa de Cumplimiento") y sus anexos.

31. Que, mediante correo electrónico de fecha 29 de febrero de 2016, esta SMA solicita a don Guillermo Navarro, Director de la Dirección Meteorológica de Chile, información respecto a la clasificación de lluvia en normal, moderada, fuerte e intensa para la Región del Maule, así como también respecto a la estación meteorológica más cercana al relleno sanitario.

32. Que, con fecha 01 de febrero de 2016, mediante oficio N° 10/2/1/0161, el Director Meteorológico de Chile, responde a esta SMA la solicitud de información singularizada en el párrafo anterior.

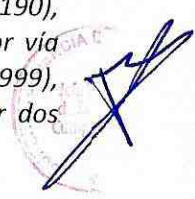
33. Que, en atención a la importancia que los antecedentes antes señalados tienen para el presente procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario incorporarlos al expediente de instrucción.

III. Procedencia de la adopción de medidas provisionales.

34. Que, a continuación se abordará la procedencia de solicitud de medidas provisionales. Para ello es necesario tener presente las resoluciones que han sido dictadas en este mismo procedimiento sancionatorio por la SMA, vinculadas a medidas provisionales, así como también de los antecedentes singularizados en los considerandos 10 a 32, ya que constituyen importantes precedentes en lo que dice relación con valorar el peligro que significa para la salud de las personas la operación del relleno y la proporcionalidad de la medida, considerando los incumplimientos ambientales que este presenta actualmente.

35. Que, con fecha 04 de febrero de 2015 el Jefe de la División de Fiscalización de la SMA, solicita al Superintendente la dictación de medidas provisionales en contra de Eco Maule S.A., en virtud del artículo 48 de la LO-SMA, debido a que *"durante la inspección ambiental del 21 de enero de 2015, descrito en el punto 2 de esta minuta, se estima que en el escenario actual constatado, sumado a las altas temperaturas existentes producto de la época estival, existe riesgo de afectar en un corto plazo la salud de las personas debido a: Emanaciones de olores molestos producto de la operación en Alvéolo N° 4 perteneciente a la cancha de compostaje orgánico; cancha de compostaje de lodos sanitarios; y piscina de acumulación de lodos sanitarios antiguos"* (el destacado es nuestro).

36. Que, mediante la Resolución Exenta N° 103, de fecha 11 de febrero de 2015, en mérito de la inspección ambiental de fecha 21 de enero de 2015, realizada por la SEREMI de Salud de la Región del Maule, así como del resto de los antecedentes individualizados en dicha Resolución, esta Superintendencia ordenó, en síntesis, la adopción de las siguientes medidas provisionales: *"a) Efectuar una medición de olor ambiente característico, a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales (debidamente calibrados para esta actividad según NCh. 3190), utilizando la metodología Verein Deutscher Ingenieure VDI 3940 "Medición del Impacto de olor vía Mediciones en terreno" y aplicar criterios de la Guía GOAA "Guideline on odour in Ambient Air" (1999), de acuerdo a lo establecido en el considerando 9 de la RCA N°104/2014. Se deberán realizar dos*



mediciones. La primera a más tardar en un plazo de 15 días, contados desde la notificación la resolución que las ordena y la segunda a más tardar en un plazo de 25 días desde igual fecha. B) Una vez realizadas las mediciones se deberá elaborar un informe de cada medición. Debiendo cada informe ser remitido a la SMA en un plazo máximo de 5 días corridos, contados desde la realización de la medición respectiva."

37. Que, el panel de olor realizado por Eco Maule, a través de la empresa Ecotec Ingeniería Ltda., en cumplimiento de la Resolución Exenta N° 103, establece lo siguiente: "El panel registró 2 horas de olor atribuibles a ECO MAULE en la medición 2 (9 marzo'15. El panel registró 2 horas de olor atribuibles a "otros emisores" durante la medición día 1 y 1 hora de olor durante la medición día 2".

38. Que, con posterioridad a la formulación de cargos esta SMA recibió nuevas denuncias en contra de Eco Maule, por malos olores y presencia de vectores, las que se detallan a continuación.

39. Que, con fecha 20 de marzo de 2015, mediante ORD. 52/2015, la SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Maule, remite a la SMA la denuncia de don Alessandro Bertolini en contra de Eco Maule S.A., en la que se señala que la empresa desde las 21 hrs. y hasta las 7 hrs. expide fuertes olores químicos, los que afectan la salud de su familia y de personas del sector. En su denuncia se señala: "(los olores) afectan mis horas de sueño, dormimos con las ventanas cerradas producto del mal olor. A veces estos olores también emanan de día (...) La sensación es como de "respirar gas". Esto nos provoca náuseas y malestar general."

40. Que, con fecha 31 de marzo de 2015, mediante ORD. MMA N° 151139, el Subsecretario del Ministerio del Medio Ambiente, remite la denuncia de doña Laura Brito Molina en contra de Eco Maule S.A., en la se señala: "Dado que no trabajan de acuerdo a las normas correspondientes nosotros nos vemos afectados al recibir malos olores que son insoportables y a la vez una plaga de vectores (moscas) que las tenemos viviendo permanentemente junto a nosotros."

41. Que, el Informe DFZ-2015-50-VII-RCA-IA de fecha 23 de julio de 2015, señala que: "Alrededor del alveolo 4 se constató la existencia sistema de odorificación, que se encontraba operando al momento de la inspección. En lugar **se perciben olores molestos y se observa la presencia de vectores (moscas)** (...) En el sector de lavado de camiones se observó la existencia de apozamientos de líquido y restos de residuos líquidos de color oscuro bajo las rejillas de las cámaras de captación de líquidos (sumideros), **observándose gran cantidad de vectores (moscas), como también la presencia de olores molestos** (el destacado es nuestro)". De lo transcrito se desprende además que incluso ante la operación de un sistema de odorificación se evidencian olores molestos, por lo que tal sistema sería ineficiente y precario.

42. Que, a solo un mes de aprobado el programa de cumplimiento, con fecha 05 de agosto de 2015, se recibieron por esta SMA nuevas denuncias, tales como la de don José Toro Rebolledo, singularizada en el considerando 13 de la presente resolución, denunciante que afirma la existencia de malos olores y moscas, viéndose afectado por dolores de cabeza.

43. Que, con igual fecha 05 de agosto de 2015 mediante ORD. N° 199/2015, la SEREMI de Medio Ambiente, remitió la denuncia de don Rodolfo Muñoz Fuentes en contra de Eco Maule S.A., en la que se señala "(...) la empresa Eco Maule sigue presentando emanaciones de malos olores durante las noches, de 21:00 hrs. a 2:00, y en los fines de semana, durante la madrugada, de 6:00 a 9:00 hrs."

44. Que, durante la vigencia del programa de cumplimiento se realizaron tres fiscalizaciones, singularizadas en los considerandos 17, 22 y 26 de la



presente resolución, y en dos de ellas se dejó constancia de la existencia de olores molestos y vectores, tal como se expone a continuación.

45. Que, en el acta de fiscalización de fecha 20 de agosto de 2015, se dejó constancia que: *“Durante el recorrido se observó en distintos puntos de la planta aguas estancas, tal como se puede apreciar en las imágenes N° 9 a N° 12, situación que **incrementa el riesgo de generación de olores molestos** en la planta (...) Durante el recorrido de la planta de compostaje se **percibieron olores desagradables con mayor intensidad que en la fiscalización anterior** (...) pudiéndose concluir que se mantienen condiciones que favorecen la formación de ambientes anaerobios en amplios sectores de la planta, que hace que la planta presente un **alto riesgo de ser una fuente de olores que afecten a la población cercana** (el destacado es nuestro).*

46. Que, en el acta de fiscalización ambiental de fecha 02 de diciembre de 2015, se señaló que: *“En el sector de piscinas de lodos no intervenido (sin retiro de material), se observó que el lodo permanece húmedo y con presencia de residuos sólidos, tales como bolsas, latas y otros en su superficie; **también se observa la presencia de moscas**. A borde de las piscinas se perciben olores molestos en intensidad fuerte, en otros sectores, aledaños a las piscinas, **se perciben olores en intensidad leve**. Se constató que en la superficie de las piscinas existe **burbujeo por escape y/o liberación de gas**. A propósito de las canchas de compostaje se establece que: “(...) se perciben olores molestos en intensidad media y se observó la presencia de moscas” (el destacado es nuestro).*

47. Que, mediante Memorandum N° 478/2015, de fecha 05 de noviembre de 2015 de la División de Fiscalización de esta SMA, remite a Fiscalía el Informe de Medidas Provisionales N° 1, que da cuenta del cumplimiento de las medidas decretadas en la Resolución Exenta N° 103.

48. Que, el informe singularizado en el párrafo anterior concluye: *“Del examen de información realizado a los informes presentados por el titular, se concluye que los puntos de medición no corresponden a una grilla de 250 m X 250 m. como se especifica en la medida, la medición solo se remite a los puntos indicados en la RCA N° 104/2014. Los resultados del día 1 de medición indican la no percepción del olor en los puntos evaluados, debido principalmente a que la evaluación se realizó a barlovento de la fuente (error metodológico). **Los resultados del día 2 registraron 2 horas de olor atribuibles a la fuente**” (el destacado es nuestro). Por lo que, aún aplicando erradamente la metodología a barlovento, circunstancia que reduce las probabilidades de constatar olor, se registraron dos horas de olor atribuibles al relleno.*

49. Que, en conformidad a lo reportado por el titular con fecha de fecha 08 de enero de 2016, en su Informe Bimestral N° 3, dentro de las conclusiones del panel de olor realizado entre los días 31 de agosto y el 17 de diciembre de 2015 se señala: *“El criterio de evaluación establecido en la RCA N°104 del 24 de Junio del 2014 es aquello de Guía GOAA “Guideline on Odour in Ambient Air” (1999), es decir admite un 10% de horas de olor para zonas residenciales y un 15% de horas de olor para zonas industriales. En resumen, luego de 40 días de medición, se obtiene el siguiente resultado parcial (...). **Sobrepasan el criterio de frecuencia de olor del 10%: Puntos de interés / Celdas 1, 6, 7 y 10: Todos vecinos y viviendas unifamiliares más cercanos al rellenos sanitario**” (el destacado es nuestro). Las viviendas de los nuevos denunciados, individualizados en los considerandos 42 y 43, se encuentran ubicadas a 125 mts. aproximadamente del punto de medición más cercano, por lo que es dable presumir que los olores se extienden incluso más allá del radio abarcado por las mediciones realizadas en el marco del PdC.*

50. Que, en conformidad al artículo 48 inciso primero de la LO-SMA que dispone *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes*



medidas provisionales (...)". De la lectura se desprende la exigencia de que la medida debe ser oportuna para asegurar la seguridad de las personas y el medio ambiente. Precisamente esta urgencia emana en la especie, del riesgo a la salud de las personas que genera el actuar antijurídico de Eco Maule S.A., al generar olores molestos que afectan la calidad de vida de los vecinos del sector.

51. En cuanto al **riesgo en la salud de las personas** emanado de olores molestos, *"las manifestaciones fisiológicas más recurrentes a concentraciones altas de olores se manifiestan a través de síntomas respiratorios, gastrointestinales, irritación fisiológica, entre otros. El olor es uno de los vectores ambientales que pueden causar molestia, al mismo tiempo que puede causar perjuicio cuando la exposición es frecuente y repetida. Estos vectores ambientales se denominan "factores de estrés ambiental", y están incluidos aquí el olor, el ruido, las vibraciones y la luz artificial, entre otros. El mecanismo del impacto por olor en la salud es muy similar al impacto del ruido. Los niveles de exposición pertinentes a "los estresores ambientales" pueden causar efectos en la salud a niveles de exposición que están por debajo del nivel de ocasionar un daño físico real al oído o el olfato. La exposición a niveles no deseados de ruidos u olores causa un malestar agobiante, dando lugar a molestias y fastidio, lo que al final puede conducir a mayores niveles de estrés en la población expuesta.*

*El aumento del nivel de estrés a su vez puede conducir a efectos fisiológicos. Olor y ruido causan estrés e intervienen como factores en salud ambiental. (...) Las implicaciones para la salud de la exposición a niveles no deseados de ruidos y olores son, sin embargo, muy parecidas. (ECOTEC 2013)."*¹

52. Todo lo señalado anteriormente hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales, habida consideración que Eco Maule S.A. se ubica en una zona cercana a viviendas, donde la más próxima al relleno se ubicaría a unos 1.6 km. A su vez el relleno se encuentra a 2 km. aproximadamente de la localidad de Camarico, situada en la Comuna de Río Claro (Provincia de Talca), y que posee 1.450 habitantes y potenciales afectados. En efecto la mayoría de los denunciantes e interesados en el procedimiento sancionatorio Rol D-002-2015 pertenecen a esta localidad, existiendo niños y ancianos dentro de los vecinos del sector.

53. El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LO-SMA en cuanto a que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales "no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia". Así, en el presente caso existen numerosos antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que son materia del procedimiento sancionatorio.

A su vez, según lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A. Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2015: *"(...) a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el **estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida**, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, **no es el mismo que el de la resolución de término** que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento sancionatorio (...)"* (el destacado es nuestro).

¹ "Estrategia para la Gestión de Olores en Chile" (2014 – 2017). División de Calidad del Aire, Ministerio del Medio Ambiente. Santiago de Chile, Septiembre 2013.



54. Finalmente, es necesario señalar que la inminencia del riesgo para la salud de la población está acreditada por el hecho de que el relleno sanitario se encuentra operando actualmente con regularidad, y que en conformidad a la fiscalización de fecha 02 de diciembre de 2015, Eco Maule S.A. persevera en su actuar ilícito realizando nuevas acumulaciones de lodos sanitarios en piscinas no autorizadas, con la consiguiente proliferación de olores y vectores provenientes de este nuevo foco. Asimismo la urgencia de las medidas emana de la época del año en la que nos encontramos, ya que en período estival los olores y vectores alcanzan su máxima expresión.

IV. Solicitud de medidas provisionales de las letras a), c) y f) del artículo 48 de la LO-SMA.

55. En atención a todo lo señalado previamente, se recomienda que las medidas aplicables a Eco Maule S.A. sean implementadas en los siguientes términos:

a) Vaciar y sellar las piscinas de acopio de lodos que no cuentan con RCA. En conformidad a las fiscalizaciones de fecha 20 de agosto, 21 de octubre y 02 de diciembre de 2015, se estima la existencia de 140.000 metros cúbicos aprox. de lodo acumulado. Todo el lodo acopiado deberá ser retirado a una **tasa de, a lo menos, 20.000 metros cúbicos al mes** y ser dispuestos en el mono relleno, en conformidad a lo establecido en el Considerando 3.1. de la RCA N° 104/2014. Adicionalmente, Eco Maule S.A. deberá elaborar una bitácora de registro diario de la cantidad de lodo removido y enviado al mono relleno, precisando la fecha, hora y condiciones del traslado (características y datos del camión).

El sellado de las piscinas una vez limpias, deberá realizarse con tierra, suelo removido o algún otro material que no sea putrescible y que no afecte las condiciones de estabilidad del suelo, debiendo realizarse un registro fotográfico fechado y georreferenciado del sellado para cada piscina.

b) En forma previa a la disposición del lodo en el mono relleno, se deberá someter éste al proceso de reducción de humedad contenido en el considerando 3.1 de la RCA N° 104/2014, de manera tal que tanto el lodo ingresado al mono relleno cuente con una humedad inferior al 60%.

c) Respecto de la medida señalada en la letra a), el titular deberá presentar dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales, un protocolo de manejo de los residuos acopiados en piscinas, en el que se indique: i) la tasa de retiro diaria de los residuos; ii) la fecha en que se inició el retiro; iii) la fecha de término estimada de dichas actividades; iv) fecha en que se realizará el sellado de las piscinas y v) técnica que se utilizará para el sellado.

d) En el protocolo señalado en la letra c) anterior, se deberá además informar a la SMA, la ubicación georreferenciada y dimensiones de la nueva piscina de acopio de lodos de invierno (constatada durante la fiscalización de fecha 02 de diciembre de 2015), así como también informar el volumen total (metros cúbicos) de material acumulado a la fecha, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas.

e) Eco Maule S.A. deberá monitorear la humedad de todo lote de lodo sanitario ingresado al mono relleno, en forma diaria, implementando un laboratorio en las instalaciones, y posteriormente deberá realizar una auditoría o evaluación respecto a la técnica de muestreo y analítica empleada (de manera tal de evaluar si la técnica de muestreo empleada es apta para obtener muestras representativas de la cantidad de lodo diaria ingresada al mono relleno), así como también de los registros de humedad, por parte de una Entidad Técnica de

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem.

Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada por la SMA o acreditada por el Instituto Nacional de Normalización.

El reporte de la evaluación técnica, deberá entregarse en un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales, y señalar si la técnica implementada es aplicable al tipo de material al que se le mide humedad (lodo sanitario), y si el equipo utilizado presenta precisión razonable para el límite fijado para la humedad (60%).

f) Durante la ejecución de la acción consignada en la letra a), **Eco Maule S.A. no podrá recibir nuevos lodos sanitarios**, mientras no se haya realizado el vaciado íntegro de los 140.000 metros cúbicos de lodo acopiado y su posterior depósito en el mono relleno, con el fin de garantizar el cumplimiento de esta medida. Adicionalmente, deberá remitirse a esta SMA, dentro del plazo de 10 días hábiles a contar de la notificación de la resolución que ordena medidas provisionales, la comunicación formal a todas las empresas sanitarias con quienes mantiene contrato vigente, de su imposibilidad temporal de recibir nuevos lodos, con timbre de recepción de cada empresa, o por otro medio de acreditación como envío de correo electrónico con dicho aviso y la respuesta de recepción de la empresa sanitaria.

g) Durante el vaciado de las piscinas consignado en la letra a) anterior, Eco Maule S.A. deberá mantener comunicación frecuente con la Junta de Vecinos El Umbral, Camarico, Escudo de Chile y con la Unión Comunal de Vecinos de Río Claro, de manera tal de informar los horarios de retiro de lodos, para prevenir a las comunidades vecinas de los episodios de mayor olor. De dicha comunicación se deberá llevar registro, lo que se adjuntará al informe de la letra h) siguiente.

h) Dentro de los 25 días corridos siguientes a la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales, Eco Maule S.A. deberá presentar un informe que contenga el estado de implementación de las medidas provisionales, indicando tanto las actividades ejecutadas, como las actividades pendientes, para efectos de una posible renovación de las medidas ordenadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, acompañando todo medio de prueba que acredite su ejecución (costos, boletas, facturas, fotografías fechadas y georreferenciadas, etc.). En dicho informe el titular deberá acreditar el cumplimiento de la medida establecida en la letra a) anterior, para efectos de ordenar y dar un plazo para el cumplimiento de las medidas que se encuentren pendientes a esa fecha.

RESUELVO:

I. **INCORPORAR** al expediente del procedimiento sancionatorio los antecedentes individualizados en los considerandos 10 a 32 precedentes.


II. **SOLICITAR** al Superintendente del Medio Ambiente la dictación de las medidas establecidas en el considerando 55 de la presente resolución, correspondientes a medidas de corrección y monitoreo de las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, así como también, previa autorización del Ilte. Tribunal Ambiental, de la medida provisional de clausura temporal parcial de las instalaciones del relleno sanitario Eco Maule en lo que dice relación con los lodos sanitarios, contemplada en la letra c) del referido artículo, ello fundado en los argumentos de hecho y derecho expuestos en los considerandos 34 al 54 precedentes.



III. **NOTIFICAR** por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo don Pablo Chirino Soto representante de Eco Maule S.A., domiciliado en calle 1 norte N° 841, Block b2, Depto. 3, Talca.

CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE


Estefanía Vásquez Silva
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




REG/PAC/MGA
C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.
- Hugo Veloso Castro, Intendente Región del Maule.
- María Eliana Vega Fernández, SEREMI de Medio Ambiente Región del Maule.
- Dirección Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule.
- Teresa Brito Rojas, Villa Raquel de Chanceaulme, manzana N° 4, sitio 7, sector de Camarico, comuna de Río Claro. Séptima Región.
- Víctor Brito Molina, Pasaje Río Ibañez N° 15777, San Bernardo, Santiago.
- Laura Brito Molina, calle 1 poniente N° 690 edificio plaza piso 7 oficina 706, Talca.
- Luis Paz Berríos, Población Villa Las Higueras, La Pinta N° 5, Curicó.
- Germán Canales Quevedo, Avenida Poniente, casa 8, Molina, Curicó.
- Luis Zañartu Rosas, Tupungato 9165, Vitacura, Santiago.
- Juan Fuentes Bravo, en representación de Agrícola Lima y Limitada, Calle Burgos 255, Departamento 41, Santiago.